

Mauullín, a diecisiete de Julio del año dos mil trece.

VISTOS:

1.- A fojas 17 y siguientes, el proveedor formula incidencia de incompetencia absoluta de este tribunal, desde el punto de vista de la ley eléctrica, fundada en la circunstancia de que este Juzgado de Policía Local es incompetente, en razón del elemento materia, para conocer de estos autos, puesto que, señala el incidentista, la materia objeto de la querrela infraccional es una materia reglada por una ley especial, a saber, el DFL N° 4/20.018 de 2006, Del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción que contiene la Ley General de Servicios Eléctricos, y en virtud de lo expuesto en el artículo 2° de la Ley 19.496, de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor, no es aplicable a materias regladas por una ley especial y en caso de existir alguna conducta infraccional, debe ser perseguida conforme al derecho eléctrico, materia que es de competencia de la Superintendencia de Electricidad y Combustible SEC, y de la justicia ordinaria, en lo indemnizatorio.

2.- Que igualmente el proveedor, formula excepción de incompetencia, del punto de vista de la Ley 19.496, señalando que este tribunal carece de competencia para conocer de esta materia al amparo de la ley 19.496, Ley de Defensa de los Derechos del Consumidor, puesto que, el querellante infraccional y demandante civil carece de la calidad de ser un consumidor y se estaría en presencia de una relación entre dos proveedores, puesto que el querellante infraccional no utiliza los servicios de energía eléctrica como destinatario final, sino que el mismo sería utilizado para una producción de carne y otros relacionados con cultivo de productos, es indicativo de que el querellante infraccional no es un consumidor, puesto que el uso de los servicios contratados al proveedor no está destinado para un uso familiar o

MAULLIN 02/07/2013
CERTIFICO: QUE ES FIEL A SU
ORIGINAL Y QUE HE TENIDO A LA
VISTA EN CAUSA,
ROL N° 705-2013



Patricio González R

personal, sino que es usado en la ejecución de su actividad de productor. Señala el incidentista que la condición de proveedor del querellante infraccional y demandante civil, se puede deducir de los propios dichos del querellante, al señalar que producto de la conducta desplegada por el querellado ha perdido más de 300 kilos de carne procesada, lo que lo transformaría en un productor carneo.

3.- Evacuando el traslado el querellante infraccional y demandante civil, en audiencia, nada señala en relación a la eventual incompetencia de este tribunal en relación a la ley eléctrica.

Evacuando el traslado el apoderado del querellante infraccional y demandante civil, en audiencia, en relación a la incompetencia del punto de vista de la ley 19.496, señala que no es efectivo que su cliente no sea el destinatario final para uso domestico o familiar o personal toda vez, que de la propia boleta emitida por Saesa se desprende que existe una relación de consumo, en dicha boleta aparece como giro la palabra Residencial. Manifiesta que por el hecho de que su cliente sufrió la pérdida de una cierta cantidad de carne lo dice en el sentido de que en su casa almacenaba para su uso domestico y personal carne que produce en diferentes campos y fundos de su propiedad. Manifiesta que el servicios de electricidad que fue cortado, no fue repuesto y por el contrario, existió una negativa reiterada de Saesa de no corregir ni arreglar el problema si no hasta el pronunciamiento de la Superintendencia y que corresponde al servicio de electricidad de su domicilio particular donde vive junto a su Sra. quien como toda persona de campo tiene su huerto e invernaderos.

Manifiesta que como la mayoría de personal de esta zona, lo que se argumento en la demanda fue el hecho de que la mayoría de las casas en especial la de su representado al no estar conectado a un servicio de agua potable todo los servicios básicos depende de la electricidad por lo anteriormente expuesto se dan todos y cada uno de los elementos que

dispone la Ley del Consumidor para establecer que existe entre su representado y la demandada una relación de consumo por lo tanto no corresponde aplicar el estatuto eléctrico como lo señala la demandada sino o que se deben aplicar la Ley N°19.496.

Señala igualmente, que no es efectivo que su representado se dedique al carneo ni que procese carne, toda vez que esa actividad sería ilegal por no contar con los permisos correspondientes. Lo que efectivamente tenía su cliente era carne almacenada en sus refrigeradores para consumo personal toda vez que el es un empresario que tiene la situación económica y tiene los animales para almacenar los 300kg que se perdieron por el corte de suministro de electricidad.

Expone que por todo lo anterior no queda más que señalar que la demandada y querellada de autos pretende desconocer su responsabilidad frente a los hechos principalmente atendiendo que esta conducta es una de las que tiene mayor sanción en la Ley del consumidor con multa que van hasta las 300 UTM y no se puede desconocer cómo se acreditara en autos que se repuso el servicio después de 67 días una vez que la superintendencia de electricidad y combustible instruyó a Saesa reponer el suministro correspondiente.

CONSIDERANDO:

1.- En Cuanto a la incompetencia en Razón a la Materia.

PRIMERO: Que la circunstancia de que el DFL 4/20.018, que contiene la ley General de Servicios Eléctricos, establece que el ente fiscalizador y sancionador será la Superintendencia de Electricidad y Combustible - SEC- , no es menos

cierto que dicha entidad administrativa no puede excluir a un Tribunal de la República de la facultad de conocer de aquellas materias que la ley ha puesto dentro de la esfera de sus atribuciones, como lo es el aspecto infraccional que la ley 19.496 en su artículo 50 A, establece que los jueces de policía local conocerán **de todas las acciones** que emanen de dicha ley. En estos autos, se denuncia que la conducta del querellado infraccional atenta en contra de lo dispuesto en los artículos 12 y 24 de la Ley 19.496.

SEGUNDO: En el mismo sentido, el artículo 2° de la Ley 19.496 señala que quedan sujetos a las disposiciones de esa ley, los actos jurídicos que, de conformidad a lo dispuesto en el Código de Comercio **u otras disposiciones legales,** tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor.

TERCERO: Que el artículo 2° Bis de la Ley 19496, Ley de Protección de los Derechos del Consumidor da cuenta de que dicha ley no es aplicable a aquellas materias que digan relación con la distribución y comercialización de servicios reguladas por leyes especiales, pero lo anterior lo es sin perjuicio de que el mismo artículo señala las excepciones, esto es, de aquellas materias que siendo reguladas por leyes especiales, igualmente les son aplicables las normas de la ley 19.496 de Protección de los Derechos del Consumidor, como lo es, el derecho del consumidor o usuario para recurrir en forma individual, conforme al procedimiento que dicha ley establece, a fin de ser indemnizado de todo perjuicio originado por la conducta de un proveedor, siempre y cuando, no existan procedimientos indemnizatorios en dichas leyes especiales.

CUARTO: Que la Ley General de Servicios Eléctricos no establece un procedimiento a fin de establecer las indemnizaciones o compensaciones pecuniaria.

QUINTO: Que en estos autos, el consumidor afectado busca no solo la sanción infraccional, sino igualmente una sanción civil, razón por la cual aparece de manifiesto que este Juzgado de Policía Local es competente para conocer de la presente causa. Razonar de otra forma implica desatender el mandato expreso

consagrado en el artículo 50 A de la Ley 19.496, razón por la cual necesariamente no se hará lugar a la incidencia de incompetencia.

II.- En Cuanto a la incompetencia en Razón a la Calidad o no de Consumidor del Querellante Infraccional.

SEXTO: Que en estos autos, el incidentista no aportó probanza alguna a fin de establecer la calidad de proveedor del querellante infraccional y demandante civil, solo argumenta, que por el hecho de almacenar el querellante infraccional y demandante civil 300 kilos de carne lo transformarían en un proveedor, a saber, un productor cárneo, pero no aporta antecedentes ni pruebas de que el servicio de energía eléctrica contratado al proveedor sea usado como insumo en un proceso productivo, en este caso, de productor de carne.

SEPTIMO: Que, por el contrario, el consumidor o usuario aporta prueba documental constituida por las fotografías que rolan a fojas 35 y siguientes, que da cuenta, que el almacenamiento carneo es el idóneo a un consumidor final, que por medio de un congelador, almacena productos para consumo familiar o personal, tales como carne. A su turno, el consumidor acompaña prueba documental a fojas 42, 46 Y 49 constituida por las boletas que extiende la empresa SAESA, en la cual califica al destinatario de ese servicio como de carácter residencial. Igualmente se aprecia a fojas 49 y siguientes, certificados emitidos por Tesorería General de la República en la cual se establece que el inmueble al cual se conectan el servicio eléctrico contratado, está a nombre del querellante infraccional y demandante civil.

OCTAVO: Que el artículo 2° de la Ley 19.496, que establece el ámbito de aplicación de dicha ley, señala que quedan sujetos a las disposiciones de esa ley, los actos jurídicos que, de conformidad a lo dispuesto en el Código de

Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor.

NOVENO: Que no cabe duda de que el querellante infraccional y demandante civil es un consumidor final y que por ello tiene la calidad de consumidor, en términos tales que, necesariamente este sentenciador no hará lugar a la incidencia promovida por el proveedor.

De acuerdo a lo anterior, del mérito de los antecedentes y de la prueba rendida y, teniendo presente, lo dispuesto en la Ley 19.496, Ley N° 18.287, Ley N° 15.231 Y las disposiciones legales contenidas en el Código de Procedimiento Civil, y apreciando la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

RESUELVO:

1.- Que **se rechaza la incidencia** formulada por el proveedor en el sentido de que este Juzgado de Policía Local es incompetente para conocer de este asunto, en virtud del elemento materia y por el contrario se declara que este Juzgado de Policía Local es competente para conocer de este asunto.

I1.- Que **se rechaza la incidencia** formulada por el proveedor en el sentido de que este Juzgado de Policía Local no es competente para conocer del presente proceso aplicando las normas de la ley 19.496, por no tener la calidad de consumidor el querellante infraccional, por tener este a todas luces la calidad de consumidor final.

III.- Que **no se condena en costas** al incidentista.

Notifíquese personalmente o por cédula.

Se designa receptor Ad-hoc a don Patricio González Retamal.

Rol N° 705-2013.

[Handwritten signature]

Dictada por 10 EDUARDO WOLLETER BARRÍA, Juez Titular del Juzgado de Policía Local de Maullín. Autoriza doña FABIOLA HERNÁNDEZ BARRÍA, Secretaria subrogante.

[Handwritten signature]

MAULLIN *oll oe(~ !1* *******
CERTIFICO: QUE ES FIEL A SU
ORIGINAL Y QUE HE TENIDO A LA
WSTA EN CAUSA,
ROLN2 ~~~~ 12 ~



[Large handwritten signature]
Patricio González Retamal

